

**DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tiene como misión administrar los servicios aduaneros en forma ágil y transparente, orientados hacia un cobro eficiente de tributos, a la facilitación y control de la gestión aduanera en el comercio exterior actual, sobre la base de procesos integrados y automatizados, con una férrea cultura de competitividad, que garanticen la excelencia en el servicio a los usuarios externos e internos, contribuyendo activamente al desarrollo del Estado Ecuatoriano.

Que la Decisión 571 de la Comunidad Andina, contempla el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, determinando en su **Art. 1.- Base Legal.-** *Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.*

Que la RESOLUCION 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, el cual contiene la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, contemplando el detalle y los procedimientos de aplicación de la Decisión 571.

Decisión 574 de la Comunidad Andina, contempla el Régimen Andino sobre Control Aduanero, determinando:

Artículo 2.- La presente Decisión tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de las operaciones de comercio exterior.

En tal sentido, se entenderá por control aduanero, el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Artículo 3.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento, y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero comunitario.

Asimismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero.

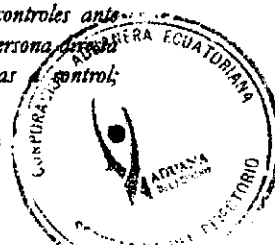
Artículo 4.- El control aduanero podrá realizarse en las fases siguientes:

- a) Control anterior, el ejercido por la administración aduanera antes de la admisión de la declaración aduanera de mercancías.*
- b) Control durante el despacho, el ejercido desde el momento de la admisión de la declaración por la aduana y hasta el momento del levante o embarque de las mercancías.*
- c) Control posterior, el ejercido a partir del levante o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero. ...*

Artículo 16.- Las administraciones aduaneras estarán autorizadas para efectuar estos controles ante cualquier declarante importador o exportador de las mercancías objeto del control; cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en las operaciones aduaneras sujetas a control;

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha: 22 MAR 2010



cualquier otra persona que esté en posesión o disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o cualquier persona en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.

La unidad de control posterior podrá examinar los libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior. Asimismo podrá requerir la remisión de esta información aún cuando ésta se encuentre fuera de su ámbito de control territorial.

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas indica lo siguiente: *“Verificación y Rectificación.- Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, siempre y cuando no exista presunción de delito. Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor o en contra del sujeto pasivo, se emitirá inmediatamente la respectiva nota o título de crédito.”*

Que el artículo 56 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, reformado mediante Decreto Ejecutivo 855, publicado en el Registro Oficial N° 260 del 25 de enero de 2008, indica: *“Mecanismo de selección aleatoria.- El mecanismo de selección aleatoria funcionará sobre la base de los perfiles de riesgo determinados por la Corporación Aduanera.”*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el último inciso del Artículo 46 en concordancia con las atribuciones contempladas en el numeral 7 del Artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Delegar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que expida el Procedimiento relativo al Control del Valor de Mercancías Importadas, basado en la selección por Perfiles de Riesgo.

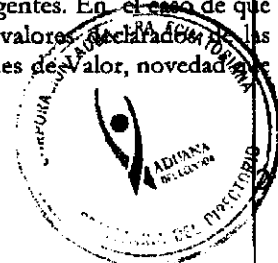
Para tal efecto la Gerencia General deberá considerar entre otras cosas lo siguiente:

a.- Control en el Proceso de Despacho de Mercancías:

- La Declaración Aduanera Única (DAU) con Canal Aforo Físico con observación de valor, serán las únicas mercancías sobre las cuales se podrá iniciar el Proceso de Duda Razonable, de conformidad con la Norma Supranacional y los Manuales o Instructivos que se hayan emitido o se emitan para el efecto.
- La Declaración Aduanera Única (DAU) con Canal Aforo Físico sin observación de valor, efectuada la revisión documental por parte del funcionario correspondiente no generare ninguna observación documental, derivará el trámite al Aforador Físico. Si en dicho acto administrativo de determinación tributaria se generaren dudas o inconsistencias en relación a los valores declarados de las mercancías, el funcionario responsable deberá registrar la alerta en el Informe de Aforo, novedad que será replicada, a través del sistema informático, a la Coordinación General de Intervención; previo al cierre de aforo, de conformidad con la Norma Supranacional y los Manuales o Instructivos que se hayan emitido o se emitan para el efecto.
- La Declaración Aduanera Única (DAU), con Canal de Aforo Documental serán revisadas por el funcionario respectivo de acuerdo a los procedimientos vigentes. En el caso de que se generen dudas o inconsistencias únicamente respecto a los valores declarados de las mercancías, deberá registrarse la alerta en el Reporte de Novedades de Valor, novedad de

CERTIFICO que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha: 2010-04-06



será replicada, a través del sistema informático, a la Coordinación General de Intervención, previo al cierre de aforo, de conformidad con la Norma Supranacional y los Manuales o Instructivos que se hayan emitido o se emitan para el efecto.

De observarse durante el aforo físico o Documental otras novedades distintas al valor de las mercancías, el funcionario responsable deberá observar la declaración aduanera respectiva y cumplir los procedimientos establecidos para el efecto.

b.- Del Control Posterior al Despacho de Mercancías

- La Coordinación General de Intervención, por medio de la Jefatura de Análisis de Riesgo Sectorial, determinará las declaraciones aduaneras únicas (DAUs) que, a través de mecanismos de selección basados en análisis de riesgos, debida y técnicamente sustentados, considerarán las alertas reportadas por las Gerencias Distritales a nivel nacional más las variables de riesgo de cada declaración para seleccionar las declaraciones aduaneras únicas que estarán sujetas a una Revisión Pasiva. Esta selección, y consecuente asignación de casos a revisar, darán inicio a la Revisión Pasiva, de conformidad con la Norma Supranacional y los Manuales o Instructivos que se hayan emitido o se emitan para el efecto, siendo la Jefatura de Revisión Pasiva de la Coordinación General de Intervención la unidad responsable del correcto desarrollo y conclusión de estas revisiones. Esta selección es sin perjuicio de los demás casos determinados en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General de aplicación.
- La Coordinación General de Intervención, por medio de la Jefatura de Análisis de Riesgo Sectorial, determinará las Declaraciones Aduaneras Únicas (DAU's) que serán sometidas a investigaciones de control posterior, a través de mecanismos de selección basados en análisis de riesgos, debida y técnicamente sustentados, sobre aquellas Declaraciones Aduaneras Únicas (DAU's) que hubieren sido previamente sujetas de una Revisión Pasiva. Esta selección, y consecuente asignación de casos, se efectuará con una periodicidad de dos (2) meses, siendo la Jefatura de Control Posterior de la Coordinación General de Intervención la unidad administrativa responsable del correcto desarrollo y conclusión de estas investigaciones. Esta asignación de casos se dará sin perjuicio de los demás casos que determine la Coordinación General de Intervención.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el cumplimiento de la presente delegación, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá arbitrar las medidas administrativas necesarias para disponer a la o las Coordinaciones Generales, elaboren el respectivo proyecto mediante el cual recoja toda la operatividad que deben cumplir los Operadores del Comercio Exterior, así como habilitar la herramienta tecnológica para dicho fin.

Hasta que existan los Procedimientos relativos únicamente respecto al control del Valor de Mercancías Importadas, los trámites deberán continuar de conformidad con la normativa y modalidad vigente a la presente fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Conozcan de la presente disposición Subgerencia de Operaciones, Subgerencia Regional, Coordinaciones Generales, Gerencias Distritales, Secretaria General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para notificación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su difusión.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los 15 días del mes de Marzo del 2010.

CERTIFICO.- Que el documento que
antecede es fiel copia de su original.-

Fecha: 27 MAR 2010

